# 5.- EDUCACIÓN DE LA MUJER Y LEGISLACIÓN EDUCATIVA

# 5.1.- PERIODO 1800 – 1808

Carlos IV animado por los mismos deseos que su padre, y tratándose ya en su Consejo de reimprimir la Nueva Recopilación, en decreto de 15 de abril de 1798, mandó su corrección a D. Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada. En 1802 terminó el encargo y la colección de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones reales. Al mismo tiempo, expuso que también había formado el plan para una Novísima Recopilación de Leyes de España<sup>553</sup>, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en el que debían repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas, que permanecían útiles y vivas en los tres tomos de las Leyes y Autos de la Recopilación con cuyo fácil estudio, y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de la Justicia. En la Real Cédula de 15 de julio de 1805 el rey promulgó la formación y autoridad de la Novísima Recopilación de Leyes de España, que sería la primera, ya que las anteriores, incluida la Nueva Recopilación, eran exclusivamente de Castilla.

Ésta puede considerarse la primera Ley en donde aparece reflejada la figura de la mujer y la primera en la que se legisla la enseñanza de las mujeres, lo que supone un avance, pues aparece la mujer como persona jurídica, aunque no se puede olvidar que la instrucción que recibían las niñas a principio de ese siglo, era bastante restrictiva. Las de clase media y aristocrática la recibían en sus casas mientras esperaban encontrar un marido; aprendían a coser, bordar, a leer, escribir y si querían impresionar y ser esmeradas, se les enseñaba un poco de geografía, historia y música. Sólo en algunos casos aprendían dibujo y francés. Esta educación es la llamada de "adorno" por Pilar Ballarín<sup>554</sup>; porque daba a las mujeres un barniz de cultura y las preparaba exclusivamente para poder alternar en los salones.

Novísima Recopilación de Leyes de España. Edición Facsímil, editada por el BOE. Madrid, 1994.
Ballarín, Pilar: "la construcción de un modelo educativo de <<utilidad doméstica>>". En Duby y Perrot, op. cit., pág. 602.

La nueva ideología nacionalista introducirá algunos cambios en estos sectores y surgirán prestigiosos colegios privados en los que se aceptará como mal menor a las niñas, dada la inexistente preparación de muchas madres. En algunos centros se les enseña ocasionalmente geometría y aritmética, pero se evitaba a toda costa que se presentasen a exámenes públicos, ya que eran consideradas *"flores delicadas como las del almendro*". <sup>555</sup>

# 5.1.1.- LA MUJER EN LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN

En este marco, el hogar se presenta como el nido que preserva a la familia de las perversidades humanas, pero la actividad doméstica se hace tan compleja que requiere la especialización de las niñas. La educación de la mujer, en la *Novísima Recopilación*, fomenta las virtudes propias de su sexo. Toda la instrucción femenina se ciñe a la obsesiva alusión a labores, rasgos, habilidades; virtudes propias de su sexo. Lo que está claro, es que la escuela se concibe como reproductora del modelo de sociedad. <sup>556</sup>

# 5.1.1.1.- EL ESPÍRITU DE LA LEY

Es evidente que en estas nuevas leyes, los principios religiosos impregnan todo el sistema educativo, al ponerlos, en primer lugar, como objetivo fundamental de la escuela, estando supeditadas las técnicas instrumentales a tal fin.

"Siendo tan importante á la Religión y al Estado la primera educación que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instrucción cristiana y política que la que recibieron en las escuelas; será uno de los principales encargos de los Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras Letras cumplan exactamente con su ministerio, no

\_

<sup>555</sup> El Siglo Médico nº 1829, 13-1-1889, pág. 32. En Arenas Fernández, Mª Gloria, op. cit, pág. 69

La relación sociedad/escuela ha sido fundamentada filosóficamente con numerosos argumentos, aunque hemos de partir de la coexistencia en cada individuo de dos seres que no se pueden separar: el ser social y el ser personal. La personalidad, en sentido moral y social, es el fruto de un conjunto de adquisiciones relacionadas con el uso que de ellos tenga que hacer el grupo al que pertenece el individuo. Tales adquisiciones culturales constitutivas del ser social se logran mediante un proceso de transmisión que posibilita la continuidad histórica de la sociedad. El fenómeno educativo consiste en esa transmisión de la herencia social de una generación a otra. Por eso, al variar las formas organizativas de una sociedad varían las instituciones pedagógicas y los sistemas escolares.

solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las Primeras Letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas". <sup>557</sup>

En el caso de las escuelas públicas de niños:

"El fin y objeto principal de este Colegio Académico es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la perfecta educación de la juventud en los rudimentos de la Fe Catolica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en el noble Arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia\_y en los primeros pasos de su inteligencia hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que la raiz\_fundamental de la conservación y aumento de la Religión, y el ramo mas interesante de la Policía y Gobierno económico del Estado". 558

# 5.1.1.2.- LAS "ESCUELAS MUGERILES"

Muy distinto es el papel que juega la mujer en la sociedad, por tanto, también lo es el objetivo de las "escuelas mugeriles":

"El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educación de jóvenes en los rudimentos de la Fe Catolica, en las reglas de bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexô; dirigiendo á las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservación y aumento de la Religión, y el ramo que más interesa á la Policía y Gobierno económico del Estado". 559

<sup>&</sup>lt;sup>557</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Libro VIII, Título I, Ley VIII, pág. 8.

<sup>558</sup> Ibidem, Ley III, pág. 3. 559 Ibidem, Ley X, pág. 9.

Aquí se observa claramente que el objetivo social, el trabajo de la mujer como ama de casa son sus labores, "propias de su sexô", pues esta tarea no corresponde al hombre, sino que es privativo de las mujeres. Cada cual tiene un papel definido dentro de la sociedad y no puede ser intercambiado, es su `rol social´, al que la escuela contribuye a fomentar y perpetuar; y que se encuentra claramente definido en la Ley IX:

"Como la educación de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educación primaria". 560

Donde más claramente aparece la escuela como continuidad del modelo de sociedad es en el siguiente texto de la Ley X:

"En esta instrucción y adelantamiento logra la pública la utilidad singular, escuela mas prescindiendo de otras que son bien notorias; porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religión, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad". 561

# 5.1.1.3.- CONTENIDOS DE LA ENSEÑANZA FEMENINA

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, hay que decir que ya se da un gran avance en la educación de las mujeres pues aunque

"[...] el principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligación de enseñarla". 562

 $<sup>^{560}</sup>$  Novísima Recopilación, op. cit., Ley IX, pág. 9.  $^{561}$  Ibidem, Ley X, pág. 9.  $^{562}$  Ibidem, Ley X, pág. 12.

Las materias que deben ser enseñadas en la escuela son objeto de estudio también en la ley, pues de las que se elijan dependerá la buena o mala transmisión de los valores que se pretenden inculcar. Por ello, en la Novísima Recopilación no sólo se menciona qué aprender, sino también los textos con los que se ha de aprender, realizando una selección de autores adecuados, pues, otros pueden viciarlos y contaminarlos con ideas impropias e inadecuadas, favoreciendo así que no reciban "el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros generos de obras"563. Por ello, es muy importante la selección de los textos apropiados a utilizar en la escuela:

"IO Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la elección de libros en que los niños empiezan á leer, (...); mando, que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño fundamental catecismo que señale el Ordinario de la diócesi, por el Compedio histórico de la Religión de Pinton, el Catecismo histórico de Fleuri, y algun compendio de la historia de la Nación que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo ó dictamen de personas instruidas, y con atención á las obras de esta última especie de que fácilmente se pueden surtir las escuelas del mismo partido; en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras". 564

"(...); celando que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias, historias profanas y otros libros que, sobre serles perniciosos, no pueden dar instrucción", 565

En la Novísima Recopilación hay todo un estudio de cada una de las materias que se han de dar en las escuelas con numerosas propuestas didácticas.

"En todas las escuelas del Reyno se enseñe á los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua:

<sup>&</sup>lt;sup>563</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley II, pág. 3.

<sup>564</sup> Ibidem, Ley II, págs. 2 y 3. 565 Ibidem Ley IV, pág. 5.

previniendo, que á ninguno se admita á estudiar Latinidad, sin que conste ántes estar bien instruido en la Gramática española". 566

Se intenta fomentar el estudio de la lengua española y de privilegiarla frente al latín, que anteriormente se consideraba una de las principales materias y cuya primacía era evidente.

"Que asimismo se enseñe en las escuelas á los niños la Ortografía por la que ha compuesto la misma Academia de la Lengua: y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, que les dan para escribir, las reglas prácticas de esta Ortografía (...) con el exercicio continuo de escribirlos diariamente las aprenderán de memoria sin trabajo". 567

Es curioso que en la misma ley se recoja la preocupación en la selección de los libros por el coste que va a suponer para el escolar su compra, puesto que "la mayor parte de los que concurren á las escuelas son pobres"<sup>568</sup>. Por ello,

"Para leer se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen lenguage, y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero". <sup>569</sup>

Hay un gran interés por la correcta impresión de los libros y la cuidada ortografía, hasta tal punto que se vuelven a editar libros suprimiendo "voces antiquadas" por otras que son de uso corriente. Así, se nos habla en la Novísima Recopilación de una colección de Francisco Cervantes de Salazar llamada Introducción y camino de la Sabiduría que se corrige y se edita de nuevo "en competente número para surtir las escuelas". Por ello,

"voces antiquadas que se hallan en la traducción, como ansi, ca, hobiere, y alguna otra se supriman en esta edición; que se haga solo para el uso de los niños subrogando en su lugar las del uso corriente que los corresponde". <sup>570</sup>

## De ahí,

54

<sup>&</sup>lt;sup>566</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley IV, pág. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>567</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>568</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>569</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 4

<sup>570</sup> Ibidem, op. cit., Ley IV, pág. 5.

"[...] que reciban los jóvenes toda educación civil y cristiana; enseñándoles las Primeras Letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría y demás artes que parezcan convenientes; arreglando á el método que haga formar mi Consejo en el extraordinario". 571

## 5.1.1.4.- EL VIRTUOSISMO FEMENINO

Por otra parte, el caso de las niñas es muy diferente, puesto que el objetivo principal es que sean buenas amas de casa y madres que inculquen los valores que rigen en la sociedad a sus hijos; como consecuencia las materias a enseñar en las escuelas son acordes para conseguir el llamado "virtuosismo femenino", circunscrito al ámbito de lo doméstico. Los planes de estudio abarcaban las asignaturas de catecismo, aseo personal y costura como disciplinas básicas. Sin embargo, ciertas tareas más especializadas estaban reservadas excepcionalmente para las más inteligentes o habilidosas como son "[...] hacer cofias o redecillas, sus borlas, bolsiños y sus diferentes puntos, (...)". <sup>572</sup>

"(...) que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educación, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexô". <sup>573</sup>

"5 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud". <sup>574</sup>

 $<sup>^{571}</sup>$  Novísima Recopilación, op. cit., Ley IX, pág. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>572</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>573</sup> Ibidem, Ley IX, pág. 9.

<sup>574</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10

"Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran; empezando por las más fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo costura; siguiendo después á coser mas fino, bordar, hacer encases; y en otros ratos, que acomodará la maestra según su inteligencia, á hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galón, cinta de cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas". 575

Como se puede observar las materias son lo que actualmente se siguen denominando con el nombre de "labores" y que se recogen en esta ley. En ningún caso, aparecen materias como Gramática, Retórica y ninguna otra disciplina que no sería de provecho para dichas alumnas, pues no favorecerían en ningún caso el hecho de ser buenas amas de casa.

# 5.1.1.5.- LAS ESCUELAS PÚBLICAS

En la Novísima Recopilación hay una clara distinción de género, hay un total rechazo a la coeducación y aboga en compensación por el establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid de educación de niñas y su extensión a los demás pueblos<sup>576</sup>. Esto se traduce en una diferenciación destacable entre las escuelas públicas de niños y niñas, pues mientras las primeras se financian con el sobrante del gravamen de la enseñanza pública, las segundas lo hacen a través de aportaciones de entidades religiosas y benéficas, con lo cual no hay un interés real de extender la instrucción a toda la población femenina.

# 5.1.1.5.1.- ESCUELAS PÚBLICAS DE NIÑOS

Los fondos para sustentar las casas y los colegios proceden de las siguientes fuentes de ingresos:

"Estas casas se establecerán en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en villas y ciudades,

 $<sup>^{575}</sup>$  Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 10.  $^{576}$  Ibidem, Ley X, págs. 9-12.

donde no hay Universidades; y se les aplicará qualquiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan específicamente impuesto el gravamen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los Regulares extrañados por medio de sus grangerías, economía y negociaciones, ó por otras vías, sin carga ó gravamen determinado, ó del sobrante deducidas cargas". 577

# 5.1.1.5.2.- CASAS Y ESCUELAS PÚBLICAS DE NIÑAS

La financiación de las casas de educación de niñas se hacen con aportaciones de diferentes procedencia:

"(...) algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educación de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: (...); entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras." 578

Estas casas se fundaron principalmente para niñas de familias pobres que no podían costearse la educación y mucho menos pagar a maestras, pues

"[...] las niñas cuyos padres tuviesen en que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó trataran con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar". <sup>579</sup>

Por orden del Consejo del 11 de Junio de 1791, teniendo noticias de que algunas de las maestras procedía con algún abandono en el cuidado y educación de las niñas pobres, tratándolas con algún rigor y aspereza,

<sup>&</sup>lt;sup>577</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley IX, págs. 8 y 9.

<sup>&</sup>lt;sup>578</sup> Ibidem, Ley IX, pág. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>579</sup> Ibidem, Ley IX, pág. 9.

poniendo su atención en las niñas pudientes, pues éstas les proporcionaban honorarios; se mandó, que la Sala de Alcaldes, por medio de sus miembros celaran y cuidaran de que dichas maestras dieran la debida enseñanza e instrucción a las niñas pobres, tratándolas con la suavidad y benignidad que les correspondía, sin desatender este cuidado por dedicarse a las niñas pudientes, porque esta institución fue fundada para la educación y enseñanza de las pobres y miserables.

"(...) á las pobres se las enseñará de valde, con el mismo cuidado que á las que pagare, pues así lo exige la caridad y la buena policía". 580

Otras aportaciones a estas escuelas proceden de fundaciones.

"Como entre las diferentes obras pías, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía, no faltan algunas fundaciones destinadas á la instrucción de las niñas todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas". 581

En cuanto a la dotación de las escuelas de niñas corre a cargo de los Alcaldes de cuarteles y Diputaciones.

"El Alcalde del quartel celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y de su dotacion, desando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general; (...): pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles". 582

También la Junta general de Caridad ayudará a las Diputaciones para que

Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 11.Ibidem, Ley IX, pág. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>582</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10

"[...] á lo menos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de coste anual, además de lo que paguen las niñas pudientes mediante ser imposible dar salario a tanto número de maestras". <sup>583</sup>

El tema de la disciplina en estas escuelas es tratado en esta ley, así como el del absentismo de las alumnas; ésa vigilancia porque los niños acudan a la escuela tiene un doble fin: Por una parte, hacerlas buenas madres y virtuosas cristianas, pues no olvidemos que la mujer es instrumento inspirador de la moral cristiana, de ahí el interés de la Iglesia Católica por incorporar a la mujer al sistema educativo<sup>584</sup> y, por otra parte, el encaminar el modelo educativo femenino para el efectivo ejercicio de las virtudes y labores propias de su sexo; concepto tan reiterado.

"(...) los Alcaldes de barrio celarán, que las niñas acudan á esta escuelas, y no anden vagas y ociosas, aprendiendo vicios". <sup>585</sup>

"Todo el tiempo que esten en las escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen órden". <sup>586</sup>

"(...) y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas". <sup>587</sup>

Pero al igual que se castigan y corrigen las malas acciones y vicios; se premian la buena conducta y los progresos, porque ello sirva de ejemplo y modelo a seguir por los demás.

"Las discípulas que mas se adelanten, y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por convenientes, que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diputación misma no pueda

<sup>&</sup>lt;sup>583</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 11.

Ya se ha hablado de quién principalmente financiaba estas escuelas.

<sup>&</sup>lt;sup>585</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>586</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>587</sup> Ibidem, Ley X, pág. 11.

repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el río" 588

#### 5.1.1.6.- CALENDARIO ESCOLAR

Solamente en la Ley X, sobre educación de las niñas, aparece reflejado el horario de las clases y los días de fiesta y descanso que están en función de las fiestas religiosas y de los dictámenes de la Iglesia.

"Deberán las maestras y ayudantas asistir a la escuela, y emplearse en la enseñanza de las quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; variándolas según las estaciones, y no pudiendo disminuirlas", 589

"No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los días en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasión para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar horas de labor, pues seria fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, malos resultarian efectos de esta condescendencia". 590

Lo importante es tener ocupadas a las niñas durante la mayor parte del día en labores, pues ésto les impedirá adquirir algún vicio por estar ociosas o en la calle; lugar mal visto para la mujer. El constante trabajo y el percibir sólo las buenas costumbres en la escuela permitirá formarlas correctamente; hasta tal punto que las niñas nunca podrán quedarse solas en las escuelas y las Diputaciones cuidarán de que sus parientes envíen quien las conduzca a su casa, para que no haya posibilidad de entretenimiento ocioso en el camino y les sea fácil caer en alguna mala costumbre.

Todos estos cuidados y celos tan exagerados que se tienen con las niñas, no aparece en ningún momento respecto a los niños. Por tanto, es evidente la diferente concepción que se tiene de la educación del niño respecto de la educación de la niña. Todo lo anteriormente dicho, está en función de los

Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, págs. 10 y 11.
Ibidem, Ley X, pág. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>590</sup> Ibidem, Ley X, pág. 11.

`roles sociales´ que van a desempeñar cada uno de los sexos en la sociedad. Tanto es la diferenciación de sexos que

"[...] ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexôs ; de modo que las maestras admitan sólo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas".<sup>591</sup>

# 5.1.1.7.- LA MAESTRA/EL MAESTRO

Una cuestión muy importante es la figura del maestro o maestra, cuestión que se desarrolla en esta ley y que muestra las grandes diferencias que existían tanto en la consideración del acceso como en las condiciones de trabajo. Varios son los puntos a tratar.

# 5.1.1.7.1.- LA ADMISIÓN COMO MAESTRAS O MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS

Tres son los aspectos fundamentales que se abordan:

- a) Informe de hombre de buena fama
- b) El examen
- c) La objetividad del proceso

Ambas coinciden en los requisitos imprescindibles a cumplir para poder "otorgar la licencia".

#### a) INFORME

1.- Uno de los requisitos más importantes es el que desea ser maestro tenga que ser "ome de buena fama, o de buenas maneras". Éste es un aspecto en el que se insiste sobremanera en la Novísima Recopilación, quien añade que sean "cristianos viejos, sin mezcla de sangre ú otra secta". Hasta tal punto, "que á los maestros, que faltaren y contravinieren á esto, se les castigará severamente". <sup>592</sup>

<sup>592</sup> Ibidem, op. cit., Ley I, pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>591</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley II, pág. 2.

Por tanto, para acceder a una plaza de maestro dentro de la corte:

"Mandamos, que desde ahora en adelante los que pretendan ser admitidos para maestros de Primeras Letras hayan de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes:

I Tendrán precision de presentar ante el Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y Comisarios que nombrare el Ayuntamiento, atestación auténtica del Ordinario Eclesiástico de haber sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana.

2Tambien presentarán ó harán información de tres testigos, con citación del Síndico Personero ante la Justicia del lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre; á cuya continuación informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades". 593

Una vez presentados, se comprueban de todos los informes y documentos presentados la certeza o no de los mismos, así como la validez o no de los testigos que informan sobre su vida. Iguales requisitos se les demanda a los pasantes, pero se les añade otros, uno de ellos especialmente curioso.

"A ninguna persona se admitirá por pasante de las escuelas, sin haber hecho constar (...), no haber sido notado ni sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido por sí ni su padres empleo vil ó mecánico; (...)". 594

El hecho de haber sido empleado él o sus padres en algún trabajo mecánico o vil es suficiente para no acceder a una plaza de pasante ni poder presentarse a oposición; pues este tipo de trabajo se consideraba indigno de una persona de letras y sólo apropiada para gente de las capas sociales bajas e incultas.

En el caso de los maestros fuera de la Corte se exige lo siguiente:

<sup>594</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>593</sup> Novísima Recopilación, op.cit., Ley II, pág. 2.

"Para lograrse título de profesor del Arte fuera de la Corte en exámen impersonal, tendrá precision el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos y muestras que previene la Real provisión de II de Julio de 1771, con la partida de su bautismo comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos." <sup>595</sup>

Igual documentación es exigible si el examen se hace personalmente.

2.- En cuanto a las maestras de niñas, para el ejercicio, deberá preceder el informe de vida y costumbre, examen de doctrina de persona que disponga el Ordinario y licencia de la Justicia, oido el Síndico Personero sobre las diligencias previas.

"Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones; y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la elección de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones". 596

Con el fin de encaminar el modelo educativo femenino hacia el virtuosismo instruyéndolos en los principios más estrictos de la moral cristiana y siempre para el efectivo (y obsesivo) ejercicio de las virtudes y labores propias de su sexo; son de especial interés los requisitos exigidos a las maestras que ejercieran su magisterio en centros de enseñanza distinto de las escuelas de primeras letras, a saber:

"[...] matronas honestas e instruidas que cuiden de su educación, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana y enseñándolas las habilidades propias de su sexo". 597

Las maestras pueden contar con ayudantas que las liberen de parte de las labores "menos aprovechadas". Pero también es imprescindible que las ayudantas reúnan una serie de condiciones adecuadas a tal cargo, para

<sup>&</sup>lt;sup>595</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley VI, pág. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>596</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>597</sup> Ibidem, op. cit., Ley IX, pág. 9.

"[...] aquélla parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas". <sup>598</sup>

"Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres y la habilidad necesaria". <sup>599</sup>

# b) EXAMEN

Previo al examen, hay que tener en cuenta qué ocurre cuando se presenta una vacante de maestro y que en la Novísima Recopilación se encuentra detalladamente explicada hasta que esa plaza es convocada en una oposición.

Curiosamente todos los términos que actualmente se utilizan para denominar todas estas situaciones ya aparecen contempladas en esta ley para denominar las mismas circunstancias que hoy en día se presentan. Tales términos son vacante, interinamente, resulta, oposición, orden de antigüedad, la expresión " se sacará á oposición", plaza, nombrar, ...

"Habiendo <u>vacante</u> de escuela, los dos Directores y Consiliarios nombrarán al instante persona de su satisfacción que <u>interinamente</u> la regente, y perciba todos los emulentos que produzca; prefiriendo, si lo hubiese, á los maestros exâminados para la Corte que no tengan escuela; y no habiéndolos, nombrado á algunos de los pasantes: y luego sin dilación harán celebrar Junta general, y haciendo presente la <u>vacante</u>, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el <u>órden de Antigüedad</u> hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se executará con la <u>resulta</u>, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará á <u>oposición</u>, y del mismo modo la resulta que quede después de la opcion". <sup>600</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>598</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 10

<sup>&</sup>lt;sup>599</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>600</sup> Ibidem, op. cit, Ley IV, pág. 5. Según el DRAE, vigésima primera edición, 1994, VACANTE se aplica `al cargo, empleo o dignidad que está sin proveer', pág. 2054. INTERINA: `que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa. Aplícase más comúnmente al que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro', pág. 1179. ANTIGÜEDAD: `tiempo transcurrido desde el día en que

Se detalla claramente en ambas leyes cómo ha de ser el examen que proporcione el título de maestro al discípulo, pues "Discipulo deue ante ser el escolar, q quier auer hörra de maestro". 601

# También la Novísima Recopilación distingue entre:

- Maestros dentro de la Corte
- Pasantes
- Leccionistas
- Maestros fuera de la Corte
- Maestras
- Ayudantas

Una vez que se han comprobado la autenticidad de los documentos se forma el tribunal para examinar a los aspirantes.

#### En el caso de los maestros fuera de la Corte

"[...]uno ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos exâminadores ó veedores, le exâminarán por ante Escribano sobre la peripecia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido". 602

"4 Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los exâminadores, y de haberse cumplido las demas diligencias, quedando las originales en el archivo del Ayuntamiento; [...], se despache el título correspondiente". 603

Los pasantes son examinados previa "citación de los Directores y tres exâminadores", quienes tras ser considerados aptos para dicho ejercicio

se obtiene un empleo', pág. 154. RESULTA: `vacante que queda de un empleo, por ascenso, traslado o jubilación del que lo tenía', pág. 1786. OPOSICIÓN: `procedimiento selectivo consistente en una serie de ejercicios en que los aspirantes a un puesto de trabajo muestran su respectiva competencia, juzgada por un tribunal', pág. 1480.

<sup>601</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley IX, pág. 9.

<sup>602</sup> Ibidem, Ley II, punto 3°, pág. 2.

<sup>603</sup> Ibidem, op. cit., Ley II, punto 4°, pág. 2

"[...] empezarán a practicar y dar por las casas, las lecciones que sus maestros les permitan".604

Actualmente, una vez superadas las pruebas de oposición, también hay un periodo de prácticas supervisado, no por los maestros como en este caso, sino por los inspectores.

El caso de los leccionistas tiene el mismo proceso que el de los maestros de la Corte, por ello,

"habiendo vacante de alguna plaza, se sacará a oposición de la misma forma que las regencias de escuelas de la Corte", 605

Los maestros de las escuelas fuera de la Corte tienen opción a dos tipos de examen:

# 1.- Examen impersonal

"Para lograrse título de profesor del Arte fuera de la Corte en exámen impersonal, [...] se procederá al exámen en la sala de la Academia; y mereciendo la aprobación de muestras de escribir y cuentas remitidas, se les aprobará, firmándola los tres exâminadores , y después los Directores y el Secretario del Colegio; el que dirigirá certificación de la aprobación á la Escribanía de Cámara de Gobierno respectivamente de Castilla ó Aragon, con los demas papeles, quedando original el exámen en el libro de exámenes, para que en su vista se les puede librar el título". 606

# 2.- Examen personal

"Los que quieran exâminarse personalmente en la Corte [...] y poniéndolo todo en poder del Director primero, quien dará cuenta de ello al Director segundo, los tres exâminadores y Secretario del Colegio; y si hallaren estar corrientes, le admitirán al exámen, y en él exâminarán y preguntarán al

 <sup>604</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 5.
605 Novísima Recopilación, op. cit., Ley V, pág. 6.

<sup>606</sup> Ibidem, op. cit., Ley VI, pág. 6.

pretendiente conforme á lo prevenido en el estatuto". 607

Son las Diputaciones de barrio, quienes examinan a las maestras y velan

"[...] con atencion, así sobre la elección de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento; sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo su escuela". 608

Para ser maestra, a diferencia de los maestros, lo principal no es la suficiencia en conocimientos, pues es su habilidad en las labores lo que se examina, y también su porte, es decir, sus buenas maneras y costumbres y el modo en que va a dirigir la escuela, pues ya anteriormente se ha comentado su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, el examen es acorde con lo que se supone que es su objetivo: el de formar buenas amas de casa y madres útiles socialmente hablando.

"El exámen de labores [...]: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñarla, y presentarán algún trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el título correspondiente, en la forma que está acordado". 609

"Los exâmenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las maestras". <sup>610</sup>

# c) OBJETIVIDAD DEL PROCESO

El problema sobre la imparcialidad en las oposiciones ha sido un tema muy discutido hasta hoy. Siempre se ha intentado buscar las mejores fórmulas para garantizar la objetividad del proceso, aunque no siempre

-

<sup>607</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley VI, pág. 6.

<sup>608</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

<sup>609</sup> Ibidem, Ley X, pág. 11.

<sup>610</sup> Ibidem, op. cit., Ley X, pág. 11.

haya sido posible. Ya, en ambas leyes, aparece esta preocupación por hacerla cumplir y garantizar el buen hacer.

La Novísima Recopilación trata este tema en varias leyes.

"Y á fin de que el Público tenga toda la confianza necesaria en los que hubieren de ser maestros de *Primeras Letras, quiero, que* [...], sean los aspirantes rigurosamente por magisterio exâminados personas inteligentes y prácticas, y en quienes no pueda recaer la menor nota de que proceden en sus censuras por <u>parcialidad</u>, ni por los intereses ó pasiones que suele inspirar el espíritu del Cuerpo. Por esta razon he dispuesto, que así la Junta General de Caridad como el Colegio Académico de Primeras Letras cesen en la celebración de exámenes de maestros de ellas; y que para en adelante corra exclusivamente con este encargo, y haciéndolo gratis, una junta que presidirá el Presidente que es ó fuere de las Escuelas Pias, el que su Provincial nombrare, de dos individuos del Colegio Académico de Primeras letras de Madrid á nombramiento de este Cuerpo y de un Secretario sin voto que lo será el de la Junta general de Caridad".611

Como se puede apreciar en la anterior Ley hay una selección estricta de los miembros que han de componer el tribunal de oposición para asegurar la cuestión de imparcialidad en la corrección de exámenes y la provisión de las plazas.

La Ley X plantea la imparcialidad proponiendo también medios pero ahora en el caso de las maestras.

"El examen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: [...]". 612

Hasta aquí se han mostrado las partes que constituyen todo el proceso de la oposición, que tendrá como consecuencia el obtener una plaza y poder regentar una escuela.

-

<sup>&</sup>lt;sup>611</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley VII, págs. 7 y 8.

<sup>612</sup> Ibidem, Ley X, pág. 11.

# 5.1.1.7.2.- CONDICIONES EN QUE SE PUEDE REGENTAR UNA ESCUELA

Hay dos leyes en la Novísima Recopilación que se contradicen en este punto, puesto que una anula a la otra. El regentar una determinada escuela no se producía como consecuencia de una decisión personal ya que

"[...] los maestros profesores de la Corte no han de poder tomar sitio por sí para poner escuela, ni mudar el que se les haya destinado respectivamente, sin dar primero noticia, y obtener permiso de los Directores y Consiliarios". 613

El incumplimiento de lo dicho supone el ser despojado de la escuela que regentara.

"Este Colegio se compondrá de los maestros y profesores del noble Arte de las Primeras Letras, destinados para la regencia de las escuelas públicas establecidas y prefixadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla: y si en algún tiempo estimase oportuno el aumento ó diminucion de ellas y sus regentes, subirá o baxará proporcionalmente en la misma forma el número de individuos Académicos."614

Sin embargo, en la Ley VII contradice lo dicho anteriormente y resuelve:

"[...] que en los sucesivo puedan exercer esta enseñanza y abrir escuelas públicas de ella en Madrid y en qualquier villa, lugar ó ciudad del Reyno, todos aquellos que habiendo sido aprobados en sus exâmenes hayan obtenido del Consejo su título correspondiente; desando á la voluntad y arbitrio de cada uno el incorporarse ó no en dicho Colegio Académico; v siendo cada maestro dueño se establecer su escuela en el quartel, barrio, calle ó lugar que bien le pareciere; [...]".615

Ya en la Real Orden de II de febrero de 1804 aparece esto. Deja a la voluntad del maestro el poder poner o no una escuela y el lugar donde

 <sup>&</sup>lt;sup>613</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley IV, pág. 3.
<sup>614</sup> Ibidem, Ley III, pág. 3.
<sup>615</sup> Ibidem, Ley VII, pág. 7.

quiera ubicarla, así como el querer o no pertenecer al Colegio Académico, ya que antes era condición indispensable para poder regentar escuela.

"[...], ningun maestro, profesor del Arte, regente de escuela pública en la Corte, podrá obtener empleo alguno de él, sin ser individuo Académico". 616

Por otra parte, la nueva ley no rige para las maestras, sólo permite previa satisfacción de una serie de requisitos:

"que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte". 617

"Las maestras serán por ahora treinta y dos, interin pueden establecerse en todos los barrios una á lo ménos; las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad, las Diputaciones unidas de los barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrá baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas", 618

Como se ve, mientras los maestros, en tanto que aprueben los exámenes correspondientes, pueden regentar escuela en el lugar donde "parecieren", el número de maestras se ve restringido a treinta y dos por cuestiones económicas, dado que no es de interés principal la educación de niñas. Sólo posteriormente se dispondrá si se cree conveniente su aumento. Por tanto, no tienen la libertad para regentar escuela como en el caso del maestro.

#### **5.1.1.7.3.- PRIVILEGIOS**

Los maestros gozan de unos derechos, prerrogativas y privilegios que esta ley constata claramente pero que no se trata en absoluto en el caso de las maestras.

 $<sup>^{616}</sup>$  Novísima Recopilación, op. cit., Ley III, pág. 3.  $^{617}$  Ibidem, Ley X, pág. 11  $^{618}$  Ibidem, Ley X, pág. 10.

"Que los maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerrogativas que personalmente gozan los que execren Artes Liberales". 619

"En consegüencia delas preeminencias prerrogativas referidas concedo á los maestros exâminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte o fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se comunican semejantes privilegios, todas exênciones , preeminencias y prerrogativas que personalmente logran y participan, según leyes de estos mis Reynos, los que execren las Artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos, de que se exîmen los que profesan Facultad mayor, y que no esten derogadas por pragmáticas". 620

#### 5.1.1.7.4.- SALARIO

Se especifica mucho más en el caso de las maestras, por cuanto se desarrolla quién paga los salarios de éstas, destacando que es imposible dar salario a tanto número de maestras.

"[...]algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educación de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos, que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven". 621

"[...]la Junta General de Caridad ayudará a las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras". 622

<sup>619</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley I, pág.1

<sup>620</sup> Ibidem, Ley I, pág. 1.

<sup>621</sup> Ibidem, Ley IX, pág. 9.

<sup>622</sup> Ibidem, Ley X, pág. 11.

# 5.1.1.7.5.- MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Aquí se cuestiona el planteamiento didáctico de cada maestro a la hora de impartir sus clases. Es decir, la manera más eficaz y el método más correcto de transmitir de forma efectiva los saberes que posee el maestro a sus escolares, así como el estilo que debe utilizar y el léxico correcto para sus explicaciones.

#### - Maestros

De ellos se nos dice que en el arte de comunicar todos los conocimientos a los niños sea "por órden y método más breve y más provechoso".623

"Tambien se les prohibe usar en sus carteles de muestras que no sean de sus mismos discípulos, y de lazos, cabeceras ó caracteres que no sean de su propia mano, y enseñar con escritos ó materiales de otro", 624

#### - Maestras

"Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicación de la enseñanza é instrucción que dieren á sus discípulas; y no permitirán á estas usas de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas". 625

#### 5.1.1.7.6.- INSPECCIÓN

Como hoy en día también hay inspectores llamados aquí "veedores" que cuidan y vigilan que se cumplan las obligaciones los maestros. Estos veedores tenían el título de visitadores. Su principal objetivo era observar la labor del maestro y comprobar si cumplían con su ministerio.

"Que haya veedores en dicha Congregacion, que cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los maestros; y á este fin se elijan por el mi Consejo

<sup>623</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley VII, pág. 7.

<sup>624</sup> Ibidem, Ley IV, pág. 4. 625 Ibidem, Ley X, pág. 11.

personas en la mi Corte de los profesores mas antiguos y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores". 626

El Consejo era el que otorgaba los títulos de visitadores solamente a aquellos profesores de valores demostrados a lo largo de sus años de profesión.

"[...] será uno de los principales encargos de Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas". 627

Las Diputaciones de barrio son las que celan por la elección de las maestras, que velan porque cumplan con las obligaciones que les impone el reglamento.

"4 Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputación de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia". 628

"[...] con especial encargo de que á la maestra nunca se le reprehenda delante de sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos".

Los casos en los que aparece que se puede juzgar o reprender a los maestros son por incumplimiento de condiciones a la hora de regentar una escuela, cederla o traspasarla, tener unos informes falsos justificando ser cristianos viejos, o por dar lecciones por las casas sin poseer el título, no

-

<sup>626</sup> Novísima Recopilación, op. cit., Ley I, págs. 1 y 2.

<sup>627</sup> Ibidem, Ley VIII, pág. 8.

<sup>628</sup> Ibidem, Ley X, punto 4°, pág. 10.

<sup>629</sup> Ibidem, Ley X, pág. 10.

cumplir con su obligación así como por el material utilizado a la hora de enseñar a los alumnos.

#### 5.1.1.7.7.- PERMISOS Y LICENCIAS

En cuanto a los permisos o licencias para ausentarse de la escuela, se contempla como única razón sufrir una enfermedad. Curiosamente sólo se trata este tema en el apartado dedicado a las maestras, no así en el caso de los maestros y se afirma:

"No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma".630

Parte de la tarea de la maestra puede ser cedida a la ayudanta, que colaborará con la maestra en la enseñanza de sus discípulas.

"[...] aquella parte de estas labores que sea posible ó á que se inclinen respectivamente las discípulas; cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que puede ser las ménos aprovechadas". 631

En esta ley así como en otras promulgadas a lo largo del siglo XIX, se legitima la obligatoriedad de la asistencia de las niñas a la escuela, aunque no es real, pero mantiene la diferencia tradicional. La educación de la mujer es privada, no pública. Es considerada más como educación que como instrucción, de ahí que el currículum de las niñas desde los primeros años sea diferente al de los niños.

El 4 de noviembre de 1806, Carlos IV, a instancias de Godoy, se abre la Real Escuela pestalozziana y, se ofrece la libertad para abrir escuela de Primeras letras por cualquier maestro que hubiera sido examinado y habilitado por la recién nacida Junta General de Exámenes (1804), cuyos representantes procedían de la Junta de Caridad, Escolapios, y Colegios Académicos de primeras letras, si bien las vacantes de Escuelas Reales

 $<sup>^{630}</sup>$  Novísima Recopilación, op. cit., Ley X, pág. 11.  $^{631}$  Ibidem, Ley X, pág. 10.

tendrían que cubrirse por oposición<sup>632</sup>. El Real Instituto Militar Pestalozziano se crea por la Real Orden de 23 de febrero de 1805, aunque no abrió sus puertas hasta noviembre de 1806. Doble era su finalidad: formar a la juventud para la carrera militar, y servir de escuela normal para discípulos observadores quienes posteriormente pondrían en práctica el nuevo método en sus escuelas.

<sup>&</sup>lt;sup>632</sup> Ya en 1803 se había fundado en Tarragona una escuela gratuita para los hijos de militares pobres, en la que se pretendía seguir algunos principios del método pestalozziano.